



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 787-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2965-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2965-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : CURTIEMBRE PACHECO S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA PACHACUTEC
UBICACIÓN : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : INDUSTRIA
RUBRO : CURTIEMBRE
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0174-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de abril de 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 18 de junio de 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a las instalaciones de la Planta Pachacutec² de titularidad de CURTIEMBRE PACHECO S.R.L. (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa³ del 18 de junio de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**), en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 128-2015-OEFA/DS-IND⁴ del 1 de setiembre de 2015 y en el Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND⁵ del 26 de julio de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2385-2016-OEFA/DS del 29 de agosto de 2016⁶ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 5 de enero de 2018⁷, notificada al administrado el 15 de enero de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productiva de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20133122223.

² Ubicada en el Jr. Estados Unidos del Brasil, Mz. 24, Lote 5 de la Urb. Semirural Pachacutec, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

³ Folios 7 y 8 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

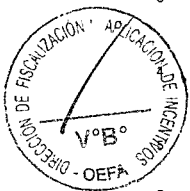
Folios 14 al 16 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 8 del Expediente.

⁷ Folios 41 al 43 del Expediente.

⁸ Folio 44 del Expediente.





Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. El 15 de febrero de 2018 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
5. El 25 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0174-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹⁰ (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Escrito con registro N° 14340. Folios 46 al 73 del Expediente.

¹⁰ Folio 74 al 78 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

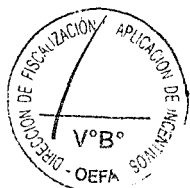
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Único hecho imputado:** El administrado comercializó los residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos en desuso) generados en su Planta Pachacutec, a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) no autorizada por la autoridad competente para el transporte o recolección de residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos

a) Análisis del único hecho imputado

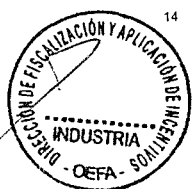
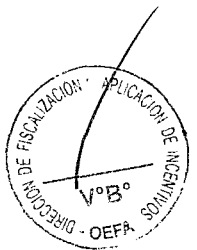
9. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹², durante la Supervisión Regular 2015, el administrado manifestó que los envases de productos químicos en desuso eran vendidos a terceros (comerciantes) sin contar con documentos que acrediten dicha compra.
10. En línea con ello, mediante escrito presentado por el administrado el 20 de noviembre de 2015¹³ informó que los envases que quedaban después de utilizar su contenido eran vendidos a la Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos -ECORES S.A.C. la que contaría con la autorización correspondiente otorgada por el Ministerio de Salud.
11. Sin embargo, en el Informe de Supervisión Directa N° 128-2015-OEFA/DS-IND¹⁴, la Dirección de Supervisión verificó que el Ministerio de Salud había denegado la reinscripción en el Registro de Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos a la empresa ECORES S.A.C. para el desarrollo de las actividades de recolección, transporte, segregación y almacenamiento de residuos peligrosos de origen industrial, por lo cual el administrado se encontraría comercializando los residuos peligrosos (productos químicos en desuso) con una empresa no autorizada.

b) Análisis de los descargos

¹² Folios 7 (reverso) del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

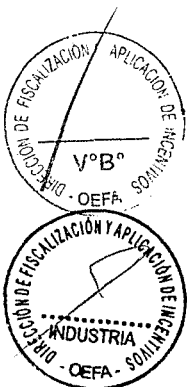
¹³ Folios 43 al 54 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁴ Folios 59 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.





12. En su escrito de descargos, el administrado señaló que no se tuvo el cuidado respectivo para verificar la vigencia de la autorización otorgada por DIGESA a la empresa ECORES S.A.C. Asimismo, indica que, desde la fecha de la supervisión cumple con la comercialización de bidones vacíos de insumos químicos tanto con la empresa ETOV S.R.L. como con la empresa REINSAMBIENTAL S.A.C., las mismas que se encuentran debidamente autorizadas por DIGESA para el tipo de servicio brindado¹⁵.
13. Cabe señalar que el administrado presentó el 6 de octubre de 2016 mediante escrito de Registro N° 069009¹⁶ y nuevamente en su escrito de descargos¹⁷ la factura N° 001-000773 del 3 de agosto de 2016 emitida por la empresa comercializadora ETOV S.R.L. por la evacuación de residuos sólidos peligrosos desde sus instalaciones hasta su disposición final.
14. De la revisión de la factura mencionada se pudo verificar que, el administrado no ha precisado el tipo de residuo peligroso que fue comercializado, siendo que la imputación se encuentra referida a la comercialización de *envases de productos químicos en desuso*, verificándose en la Supervisión Regular 2015 los bidones de plástico de distintos tamaños¹⁸ por lo cual no se puede tener certeza que efectivamente dichos residuos hayan sido materia de comercialización; en consecuencia, con dicho documento no se pudo desvirtuar los argumentos que sustentan la presente imputación.
15. Asimismo, el administrado adjuntó en su escrito de descargos la Factura N° 002-005606 del 2 de enero de 2018¹⁹ y el Registro de Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) correspondiente a Representaciones Industriales y Servicios Ambientales S.A.C. - REINSAMBIENTAL S.A.C.
16. De la revisión de dicha documentación, se pudo verificar que en la factura se precisó que el objeto de la comercialización fue bidones de plástico de distintos tamaños, es decir, el mismo tipo de residuo verificado en la Supervisión Regular 2015.
17. Asimismo, de la revisión de la lista de empresas comercializadoras de residuos sólidos del portal de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), se aprecia que la empresa Representaciones Industriales y Servicios Ambientales-REINSAMBIENTAL S.A.C. se encuentra autorizada (Reg. N° ECDA-1749-15) para la comercialización de residuos peligrosos, conforme al siguiente detalle:



¹⁵ Folios 49 y 50 del Expediente.


¹⁶ Folio 24 del Expediente.

¹⁷ Folio 58 del Expediente.

¹⁸ Fotografía N° 2, obrante en el folio 11 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

¹⁹ Folio 72 del Expediente.



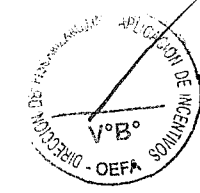
 MINISTERIO DE SALUD DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD AMBIENTAL DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO BÁSICO AREA TECNICA											
REGISTRO DE EMPRESAS COMERCIALIZADORAS DE RESIDUOS SÓLIDOS (EC-RS)											
RAZON SOCIAL	DIRECCIÓN DE PLANTA				REGISTRO EMPRESA COMERCIALIZADORA DE RESIDUOS SÓLIDOS					FECHA DE REGISTRO	
	Dirección Planta de Operaciones	Distrito	Provincia	Departamento	No.	Recolección (1)	Transporte (2)	Segregación (3)	Almacenamiento (4)		Acondicionamiento (5)
REPRESENTACIONES INDUSTRIALES Y SERVICIOS AMBIENTALES S.A.C. - REINSAMBIENTAL S.A.C.	Peruabo Sector Bolivia, Mz. C, Lote 2	Cerro Colorado	Arequipa	Arequipa	ECDA-1743-15	X	X				28-09-15

Conforme a lo expuesto, queda acreditado que el administrado comercializa sus residuos sólidos peligrosos a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) debidamente autorizada por la autoridad competente; en ese sentido, se puede afirmar que, con la presentación de la Factura N° 002-005606, se corrigió la conducta infractora, con anterioridad al inicio del presente PAS, lo cual ocurrió con la notificación de la resolución Subdirectoral, el 15 de enero de 2018.

18. Sobre el particular, el TUO de la LPAG²⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²¹, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

²⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
 (...)
 f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

²¹ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos
 15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.
 15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.
 15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:
 a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
 b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.
 Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





19. En el presente caso, de la revisión de la Carta N° 2180-2015-OEFA/DS²², se advierte que, la Dirección de Supervisión requirió al administrado a proceder con la subsanación de la conducta imputada en el presente PAS, otorgándole como plazo para ello 10 días hábiles contados desde el día siguiente de notificado, con lo cual se ha producido la pérdida del carácter voluntario por parte del administrado.
20. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
21. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.

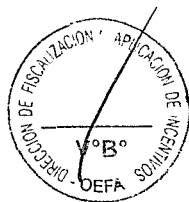
a) **Probabilidad de Ocurrencia**

22. Considerando que la generación de los residuos sólidos peligrosos (envases usados) generados en el año es mínimo, la ocurrencia del riesgo es posible, en la medida que la consecuencia podía acaecer durante ese periodo de tiempo, correspondiéndole el valor de 2.

b) **Gravedad de la consecuencia**

23. La conducta infractora se encuentra relacionada con el “entorno humano”, toda vez que el hecho imputado se refiere a la comercialización de residuos sólidos peligrosos (envases de productos químicos en desuso) a través de una Empresa Comercializadora de Residuos Sólidos (EC-RS) no autorizada. En tal sentido, a continuación, se analizarán las variables con las que se estimará la consecuencia en dicho entorno:

- **Cantidad:** de los documentos presentados por el administrado se advierte que los residuos sólidos peligrosos (envases usados) que se genera en la planta Pachacútec es mínimo, es decir menor a una tonelada, por lo que corresponde asignarle el valor de 1.
- **Peligrosidad:** el hecho imputado está referido a no comercializar los envases de productos químicos en desuso (residuo peligroso)²³ generados en la Planta Pachacútec con una empresa comercializadora (EC-RS) autorizada, por lo que corresponde asignarle el valor de 3.
- **Extensión:** la afectación es puntual, toda vez que corresponde a un área ubicado dentro de la planta, por lo que corresponde el valor de 1.



²² Folio 53 del Informe de Supervisión Directa N° 583-2016-OEFA/DS-IND, contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 8 del Expediente.

²³ Los envases de productos químicos en desuso, halladas en la Supervisión Regular 2015 son considerados residuos sólidos peligrosos de conformidad con el artículo 24° Ley General de Residuos Sólidos.





- **Medio potencialmente afectado:** se estima que en la planta Pachacútec laboran aproximadamente 20 personas²⁴, por lo cual el riesgo se considera como bajo, por lo que le corresponde asignar un valor de 2.

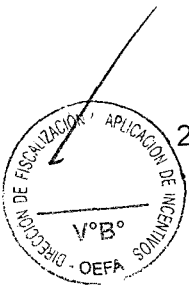
c) Cálculo del Riesgo

24. El resultado se muestra a continuación:

The screenshot shows a risk assessment form from OEFA. It includes a header with the OEFA logo and the text 'FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES'. Below the header, there are three main sections: 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA', 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA', and 'RIESGO AMBIENTAL'. Each section has a checkmark icon. The 'GRAVEDAD DE LA CONSECUENCIA' section shows a value of 2, described as 'Entero Humano'. The 'PROBABILIDAD DE OCURRENCIA' section shows a value of 2, described as 'Posible: Se estima que puede suceder dentro de un año'. The 'RIESGO AMBIENTAL' section shows a calculated risk value of 4, leading to a box labeled 'Riesgo leve', which then points to a box labeled 'Incumplimiento Leve'. Below these sections, there are detailed criteria for each factor, including 'Cantidad', 'Peligrosidad', and 'Extensión', with their respective values and descriptions.

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

25. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 4", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
26. Asimismo, cabe reiterar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la notificación de la Resolución Subdirectoral N° 0004-2018-OEFA/DFAI/SFAP el 15 de enero de 2018.
27. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **correspondería dar por subsanado el hecho materia de análisis y recomendar a la Autoridad Decisora declarar el archivo del presente PAS contra el administrado.**
28. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que



SUNAT. Consulta RUC N° 20133122223 - CURTIEMBRE PACHECO S R LTDA. N° de trabajadores al 2018: 20



pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

29. En ese sentido, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Curtiembre Pacheco S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Curtiembre Pacheco S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



JMT/Mtt

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA